



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-74/2026 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JULIO OCTAVIO  
RODRÍGUEZ VILLAREAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**Ciudad de México, siete de junio de dos mil veintiséis.** -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de tres de junio de dos mil veintiséis**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintiún horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS** el voto particular emitido por el **Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón**, en la **citada determinación judicial**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mencionado voto. **DOY FE.** -----

**ACTUARIO**

**JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ GUERRERO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-74/2026 Y ACUMULADOS<sup>24</sup> (DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO 2026<sup>25</sup>)**

Este voto explica por qué disiento de la decisión mayoritaria. Si bien coincido con la improcedencia de la demanda que originó el recurso SUP-REC-74/2026, por no cumplir el requisito especial de procedencia, considero que las demandas de los recursos SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026, respectivamente, son procedentes al subsistir un planteamiento de constitucionalidad, y no por implicar un tema de importancia y trascendencia, como sostiene la decisión aprobada, y considero que el estudio de fondo de la controversia lleva a confirmar la sentencia controvertida, contrariamente a la sentencia aprobada.

Justificaré mi posición en tres pasos. Primero describiré el contexto, luego sintetizaré las razones en las que la mayoría intentó sustentar su decisión y, por último, demostraré por qué, a mi juicio, no son correctas.

### **I. Contexto de la controversia**

El dieciocho de noviembre de 2025, con base en lo previsto en el artículo 43<sup>26</sup> de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California (Ley local), el Instituto

<sup>24</sup> SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026.

<sup>25</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Roxana Martínez Aquino y Natalia Iliana López Medina.

<sup>26</sup> Artículo 43.- El financiamiento público será destinado para las actividades, estructuras, sueldos y salarios, que se compondrá y otorgará conforme a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales en los términos establecidos en la Ley General.

Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) El treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento, restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

### **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

Estatutal Electoral de Baja California (Instituto local) determinó las cantidades del financiamiento público que les corresponderían, para el año 2026, a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local en esa entidad<sup>27</sup>.

Respecto de los partidos políticos nacionales acreditados en el estado, consideró lo previsto en el segundo párrafo de tal disposición y calculó el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2026, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte al 31 de julio de 2025, por el 20% del valor diario de la UMA, vigente. Para la distribución consideró a los 6 partidos con registro vigente<sup>28</sup> y el 30% lo distribuyó de manera igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

Tratándose de los partidos locales, conforme al primer párrafo de la referida disposición, el financiamiento se fijará anualmente en los términos establecidos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (Ley general), multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral local, a la fecha de corte al 31 de julio de 2025, por el 65% del valor diario de la UMA vigente.

Para la distribución, el Instituto local consideró que el único partido político local que es sujeto al financiamiento público, ya que obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en el PEL 2023-2024, es Encuentro Solidario Baja California (PES).

El 30% a distribuir en forma igualitaria asciende a la cantidad de \$72'818,342.01 M.N., y el Instituto lo entregó de forma íntegra al único partido local. El 70% del financiamiento público restante lo distribuyó de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido cada partido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

A partir de lo anterior, el monto anual que tienen derecho a recibir durante el ejercicio 2026, son los siguientes:

---

<sup>27</sup> Acuerdo IEEBC/CGE132/2025.

<sup>28</sup> Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena.



**SUP-REC-74/2026 y acumulados**

PARTIDO POLÍTICO		30 % DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	70 % DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL	MONTO ANUAL
		A	B	C (A+B)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$3'734,273.95	\$8'416,478.40	\$12'150,752.35
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$3'734,273.95	\$2'610,279.90	\$6'344,553.85
	PARTIDO DEL TRABAJO	\$3'734,273.95	\$3'787,464.95.	\$7'521,738.90
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$3'734,273.95	\$3'223,156.41	\$6'957,430.36.
	MOVIMIENTO CIUDADANO	\$3'734,273.95	\$4'457,012.80	\$8'191,286.75
	MORENA	\$3'734,273.95	\$27'730,165.67	\$31'464,439.62
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO BAJA CALIFORNIA	\$72'818,342.01	\$6'679,480.88	\$79'497,822.89
TOTAL		<b>\$95'223,985.70</b>	<b>\$56'904,039.00</b>	<b>\$152'128,024.70</b>

Inconformes, los partidos políticos del Trabajo (PT), Morena y Revolucionario Institucional (PRI), así como el ciudadano Julio Octavio Rodríguez Villareal, impugnaron la distribución de recursos.

Coincidieron en sostener que la interpretación literal y restrictiva del artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley local, generó una situación atípica al otorgarle el 30% del financiamiento a un sólo partido político y solicitaron la inaplicación de la norma, al considerar que los efectos generados son inconstitucionales.

Particularmente, el PT solicitó el control de constitucionalidad; señaló que, conforme a lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, la disposición local requiere que existan como mínimo dos partidos políticos locales y solicitó una nueva distribución del financiamiento.

Morena solicitó la inaplicación de la disposición por la inconstitucionalidad material; señaló que en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 no se analizó el primer párrafo de la disposición local; que se ignoró el criterio sostenido por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el voto particular que emitió en el SUP-REC-53/2025 y solicitó calcular el financiamiento para el PES con base en el 20% del valor de la UMA, como se hizo respecto de los partidos políticos nacionales con acreditación local.

Finalmente, el PRI señaló que existe una laguna normativa derivada de la existencia de un partido político local en Baja California, la cual debe integrarse

### **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

mediante la interpretación; y que la bolsa de financiamiento debe dividirse entre los siete partidos políticos que existen en la entidad y entregar al PES solo la parte que les corresponde.

En primera instancia, el Tribunal local desechó la demanda presentada por el ciudadano al considerar que carecía de interés para controvertir; y confirmó el acuerdo impugnado, al calificar como infundada la solicitud de inaplicación, al considerar que la disposición no es contraria a la Constitución, toda vez que remite a la Ley general y esta, a su vez, remite a la Constitución general; retomó lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las Acciones de Inconstitucionalidad 100/2018 y acumuladas y 137/2023 y acumuladas, respectivamente, en cuanto a que las legislaturas locales no tienen libertad para regular una forma distinta para calcular el financiamiento para partidos políticos locales y que el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley local es constitucional.

Inconformes, los partidos políticos impugnaron, ante la Sala Regional, quien confirmó la resolución del Tribunal local. Concluyó que sí realizó un ejercicio de control de constitucionalidad y comparte que no existe fundamento que justifique la inaplicación solicitada, porque la fórmula para los partidos políticos locales está validada constitucionalmente y porque los estados no tienen libertad configurativa, de ahí que no procede aplicar la regla prevista para los partidos políticos nacionales (20%); y que en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 la SCJN ya señaló que los párrafos primero y segundo del artículo 43 de la Ley local, se ajustan al parámetro constitucional.

Señaló que un financiamiento diferenciado para partidos nacionales y locales no es inconstitucional; que el 30% no se asigna en función a los votos obtenidos y corresponde al financiamiento para partidos locales, de ahí que ninguna parte de esa bolsa les podría corresponder a los recurrentes; la equidad no implica una distribución igualitaria; no existe disposición en la Ley general que prohíba asignar el financiamiento en la forma realizada si solo hay un partido en la bolsa correspondiente; la Sala Superior ya señaló que la distribución del financiamiento en Baja California no implica un tema de constitucionalidad y son inoperantes los agravios en los que se solicita que se acoja al proyecto circulado por el magistrado Felipe De la Mata Pizaña respecto del SUP-REC-53/2025, porque no es un criterio vinculante.



## SUP-REC-74/2026 y acumulados

Respecto del desechamiento de la demanda de Julio Octavio Rodríguez Villarreal, señaló que compareció por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, por lo que el cálculo del financiamiento no le afecta.

En lo que interesa a la materia de este voto, los partidos recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración en los que, en esencia, hacen valer lo siguiente:

El PT pretende una nueva distribución del financiamiento, alegando: 1) la indebida fundamentación y motivación por la interpretación mecánica de la norma, sin atender a los principios de equidad, proporcionalidad y pluralismo; 2) la omisión de considerar que en Baja California existe un partido local, quien recibió el 52% del financiamiento pese a que obtuvo poco más de 3% de los votos; 3) la Sala Regional confunde los principios de equidad e igualdad, al permitir una desproporción entre los votos obtenidos y los recursos asignados; 4) el artículo 51 de la Ley general utiliza el término “partidos políticos” en plural; 5) la Sala Regional actúa como defensor de oficio del PES; 6) se desconoce lo resuelto en el SUP-REC-242/2024, en cuanto a que al analizar la distribución del financiamiento se tiene que verificar la constitucionalidad material y, 7) la Sala Regional interpretó incorrectamente la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, toda vez que la SCJN se pronunció únicamente respecto de la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 43, sin pronunciarse del 1º ni el 2º.

Solicita que la Sala Superior formule una consulta a la SCJN a efecto de conocer su criterio sobre la problemática planteada, toda vez que la norma sí resulta sospechosa y debió hacerse el control de constitucionalidad.

Por su parte, Morena pretende la inaplicación del artículo 43, primer párrafo, de la Ley local. Sustenta la procedencia en la presunta omisión de la Sala Regional de estudiar la constitucionalidad del acto de aplicación y en la evasión de correr el test de proporcionalidad. Alega: 1) la interpretación literal de la norma sin considerar que en Baja California existe un partido local, por lo que era necesario una interpretación conforme; 2) hubo una variación de la litis, ya que no pretendía apropiarse del recurso local, sino que propuso dividir la bolsa entre los siete partidos que existen en Baja California y que el excedente de la distribución de la bolsa fuera destinada al erario; y 3) la vulneración al principio de jerarquía normativa, al priorizar la ley local a los principios constitucionales de equidad.

## **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

Finalmente, el PRI pretende que se integre la norma para cubrir la laguna que se deriva de cuando solo existe un partido local y que se haga una nueva distribución del financiamiento, dividiendo la bolsa entre los siete partidos que existen en el estado y entregar al PES solo la parte que le corresponde. Sustenta la procedencia en que la problemática incide en las condiciones de competencia democrática, tanto en Baja California como en 12 entidades que cuentan con un partido local con derecho a financiamiento, además de que en la actualidad no existe un criterio de la Sala Superior sobre el tema.

En su momento, los medios de impugnación fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien, en sesión pública de 20 de mayo pasado, propuso declarar la improcedencia de los recursos de reconsideración, al considerar que no cumplían con el requisito especial de procedencia. Sin embargo, la mayoría de las magistraturas rechazamos el proyecto al considerar que sí se cumple tal requisito y, en consecuencia, el asunto fue returnado a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

## **II. Decisión mayoritaria**

En primer lugar, se determinó la improcedencia de la demanda del recurso de reconsideración 74 de 2026, por no cumplir el requisito especial, porque la controversia se relaciona con la falta de interés jurídico de un ciudadano para controvertir la distribución del financiamiento, temática que es de estricta legalidad.

En segundo lugar, la mayoría tuvo por cumplido el requisito especial de procedencia, lo cual sustentó, esencialmente, en que el asunto plantea un problema jurídico de **relevancia y trascendencia**, porque permitirá determinar la forma en que la norma, cuya inaplicación fue solicitada, puede ser compatible con los principios constitucionales de equidad, proporcionalidad y pluralismo político, y definir cómo deben aplicarse las reglas de financiamiento en contextos similares; porque se plantea un problema constitucional relevante relacionado con la posible tensión entre la aplicación literal de la ley y la efectividad de los principios que rigen el sistema electoral; garantizar la coherencia del sistema de financiamiento de los partidos y evitar que la existencia de escenarios atípicos produzca resultados contrarios a los fines constitucionales.



## SUP-REC-74/2026 y acumulados

En tercer lugar, en cuanto al fondo, la mayoría de mis pares determinó que los agravios eran **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada y la determinación local, únicamente en la porción relativa a la determinación del monto del componente igualitario del financiamiento ordinario permanente asignado al PES, y realizaron una nueva distribución del financiamiento público. Sustentando su decisión, en lo siguiente:

- El financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en Baja California opera bajo un esquema dual, que distingue dos regímenes. Uno para partidos locales y otro para los nacionales con acreditación local.
- El Instituto local, al emitir el acuerdo primigeniamente controvertido, como el Tribunal local y la Sala Regional al confirmar tal determinación, partieron de una interpretación gramatical de la fórmula de distribución, aplicando el componente igualitario del financiamiento local a su único destinatario –el PES–, por la cantidad de \$72'818,342.01, mientras que cada partido nacional solo recibió \$3'734,273.95 (una brecha del 1,849.78%).
- La constitucionalidad abstracta de ambos regímenes diferenciados parte de la premisa estructural implícita en el modelo de financiamiento de la coexistencia ordinaria de una pluralidad de partidos políticos locales y nacionales dentro del sistema electoral de la entidad.
- Ante la existencia de un único partido local, la aplicación automática de la fórmula genera un resultado de concentración en un solo instituto político, deja de cumplir el fin para el que fue diseñado y exige un ajuste, sin alterar la fórmula ni invalidar la norma. A partir de esto, se analiza el caso concreto a la luz de cada principio constitucional.
- Se concluye que se **vulnera el principio de igualdad sustantiva**, ya que la expresión “*entre los partidos*” presupone una pluralidad de destinatarios.
- Respecto a la **equidad**, no debe evaluarse por partido, sino en el conjunto del sistema de financiamiento. El PES recibió 19 veces más financiamiento que cualquiera de sus competidores nacionales, siendo que la necesidad de compensar las desventajas estructurales de los partidos locales no se traduce en que el mecanismo de nivelación opere para producir una concentración de los recursos.
- Sobre la **proporcionalidad**, señalan que los porcentajes de distribución del 30% y 70% funcionan adecuadamente en un escenario que cuenta con pluralidad de fuerzas políticas y en este caso el problema radica en la asignación del 30% igualitario.
- Respecto a la **racionalidad en la asignación**, constituye una atribución arbitraria de recursos públicos.
- Sobre el principio de **pluralismo político**, si los recursos se concentran en un 52.25% en un partido local, y el resto concentra el 47.75%, el pluralismo deja de operar efectivamente y se convierte en una expresión meramente formal.

### Criterio de distribución

- El punto de partida es la naturaleza del 30% igualitario, la cual busca garantizar una base mínima y común de operación y presupone una pluralidad de destinatarios, de ahí que debe partirse de un dato real y verificable de las fuerzas políticas que integran efectivamente el sistema de partidos en la entidad federativa.
- En Baja California existen 6 partidos nacionales con acreditación y un partido local. En consecuencia, el monto correspondiente al componente igualitario del

## **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

financiamiento local debe dividirse entre los 7, asignándole al PES únicamente la parte proporcional que le corresponde.

- Dividieron entre 7 el monto de \$72,818,342.01 que corresponde al 30% igualitario del financiamiento local, de lo que resulta que al PES le corresponde \$10,402,620.24. El Instituto local deberá calcular cuánto le debe ministrar mensualmente, considerando las cantidades previamente entregadas por este rubro, de tal manera que el total no exceda el monto de financiamiento determinado en la sentencia.
- El recurso que el OPLE deje de ministrar al PES, derivado del ajuste, debe quedar al resguardo y posteriormente ser reintegrados a la Secretaría de Hacienda de Baja California.

### **III. Razones de disenso**

#### **A. Requisito especial de procedencia**

Si bien coincido en que las demandas que originaron los recursos de reconsideración SUP-REC-75/2026, SUP-REC-76/2026 y SUP-REC-79/2026, respectivamente, cumplen con el requisito constitucional exigido por el artículo 61, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, no comparto que la hipótesis para tenerlo por cumplido sea que el asunto plantea un problema jurídico de relevancia y trascendencia.

A mi juicio, subsiste un planteamiento de constitucionalidad. Desde el inicio de la cadena impugnativa la parte recurrente ha insistido en que la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley local provocó una situación contraria a los principios constitucionales que rigen el financiamiento de los partidos políticos, por lo que solicitaron su inaplicación.

En efecto, ante el Tribunal local el **PT** solicitó el control de constitucionalidad, porque, conforme la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, la disposición requiere que existan como mínimo dos partidos políticos locales y solicitó una nueva distribución del financiamiento; **Morena** solicitó la inaplicación de la disposición por la inconstitucionalidad material; señaló que la referida Acción de Inconstitucionalidad no analizó el primer párrafo de la disposición; que se ignoró el criterio del voto particular que se formuló en la sentencia del SUP-REC-53/2025 y solicitó calcular el financiamiento para el partido político local con base en el 20% del valor de la UMA y el **PRI** señaló que existe una laguna normativa derivada de la existencia de un partido local en el estado, la cual debe integrarse mediante la interpretación, de tal manera que la bolsa de financiamiento debe dividirse entre los 7 partidos que existen en Baja California y entregar al PES solo la parte que le corresponde.



## SUP-REC-74/2026 y acumulados

Frente a lo anterior, el Tribunal local calificó de infundada la solicitud de inaplicación, al considerar que la disposición cuestionada no es contraria a la constitución y que ha sido criterio de la SCJN que las legislaturas locales no tienen libertad para regular una forma distinta para calcular el financiamiento para partidos políticos locales; esa determinación fue validada por la Sala Regional, al concluir que el Tribunal local sí realizó un ejercicio de control de constitucionalidad y comparte la conclusión a la que llegó, toda vez que no existe fundamento que justifique la inaplicación solicitada.

Ante esta instancia, las partes alegan que la Sala Regional omitió estudiar la constitucionalidad del acto de aplicación, debido a que la SCJN ya había validado la norma en lo abstracto, en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, y que evadió correr el test de proporcionalidad, soslayando que la circunstancia particular que existe en Baja California, consistente en que existe un partido político local, hace necesaria una interpretación conforme.

Es decir, la parte recurrente insiste en que la aplicación de la norma al caso concreto –en las circunstancias derivadas de que el PES fue el único partido político local con derecho a financiamiento– **vulneró los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad** en el financiamiento de los partidos políticos, de ahí que no alegan vicios de inconstitucionalidad intrínsecos a la norma local en cuestión.

Como se advierte, la controversia planteada implica que la Sala Superior determine o no si la aplicación del artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo de la Ley local, respecto de la cual la SCJN ha señalado que es conforme a los parámetros constitucionales, al ser aplicada en ciertas circunstancias de hecho, puede o no producir la afectación a principios constitucionales, como el de equidad en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos.

A partir de lo anterior, considero que la mayoría encuadró incorrectamente la causal de procedencia que se actualiza en el caso, máxime que en la sentencia se reconoce expresamente que la controversia plantea un problema constitucional que conlleva determinar si la aplicación estricta de las reglas de financiamiento previstas en el artículo 51 de la Ley general, en relación con la normativa local, puede generar inequidad.

### B. Análisis de fondo del asunto

## **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

### **B.1. Marco normativo**

El artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución Federal prevé que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **sesenta y cinco por ciento del valor diario de la unidad de medida de actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y, el setenta por ciento restantes, se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución general prevé que, de conformidad con las bases establecidas en ella y en las leyes generales de la materia, las constituciones y las leyes de los estados garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes (de entre otras).

El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley general prevé que el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, para lo cual multiplicará el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con corte al mes de julio de cada año, por el 65 % del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal (actualmente se aplica la unidad de medida de actualización) para los partidos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Precisa que el resultado de esa operación constituye el financiamiento público anual para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos y se distribuirá en la forma prevista en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución general.

Por su parte, la normativa local en Baja California garantiza el financiamiento público en forma equitativa, atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos, ya sean nacionales con acreditación local o locales<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 42 de la Ley de Partidos local: Los Partidos Políticos nacionales y locales, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público de manera equitativa.



## SUP-REC-74/2026 y acumulados

El artículo 43, fracción I, inciso a), **primer párrafo**, respecto de los **partidos políticos locales**, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinará anualmente el monto total por distribuir **en los términos establecidos en la Ley general**.

En cuanto a los partidos nacionales, el **segundo párrafo** establece que el financiamiento público para actividades ordinarias se calculará multiplicando el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con corte al mes de julio de cada año, por el 20 % de la unidad de medida de actualización vigente.

Al respecto, la SCJN, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 100/2018 y acumuladas**, estableció que, tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución general y en la Ley general, en cuyas normas se detalla explícitamente la forma de calcular el financiamiento público en todas las entidades de la República mexicana, cuando se trate de partidos políticos locales.

Además, en esa acción de inconstitucionalidad se concluyó que las legislaturas locales no cuentan con libertad de configuración legislativa para prever una forma diversa para el cálculo del financiamiento público para los partidos políticos locales, ni para el establecimiento de condiciones, límites o reglas de distribución distintas a las de la Ley general.

Por otra parte, la regularidad constitucional de los párrafos primero y segundo de la fracción I, inciso a), del artículo 43 de la Ley local fue revisada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023.

En ella determinó cómo se debe distribuir el financiamiento público entre los partidos locales y nacionales y concluyó, por una parte, que **el párrafo tercero**<sup>30</sup> del artículo 43, fracción I, inciso a), de la Ley local es **inconstitucional**, al limitar el financiamiento a los partidos locales, debido a que esa parte de la norma modificaba la fórmula establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley general.

Por otra parte, determinó que lo previsto en el **párrafo primero, del inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley local** –en el que se establece que el

<sup>30</sup> El cual establecía: “Para el caso, de que existan cuatro o menos partidos políticos con registro local, podrán recibir por concepto de financiamiento público, la cantidad que resulte, sin que esta exceda de un veinticinco por ciento del monto referido en el párrafo anterior”.

### **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a distribuir entre los partidos políticos locales será determinado por el Consejo General del Instituto local, en los términos de la Ley general– **se apega a los parámetros constitucionales.**

Adicionalmente, la SCJN precisó que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna otra condición o límite que implique una variación al respecto, ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.

Finalmente, reconoció **como válido el párrafo segundo** relativo a la fórmula para el cálculo del financiamiento para los partidos políticos nacionales, a razón del 20% del valor de la UMA.

Señaló que las reglas de distribución, previstos en los artículos 41, base II, inciso a), de la Constitución general y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley general, consistentes en: **i)** el treinta por ciento de forma igualitaria y **ii)** el setenta por ciento restante de acuerdo con la última elección del órgano legislativo, garantizan que el financiamiento se otorgue de forma equitativa y proporcional, ya que la existencia de uno o más partidos políticos con registro local no significa que se repartirá la totalidad del monto de financiamiento público únicamente entre esos partidos necesariamente.

A partir de esto, la parte recurrente parte de un error al considerar que en la referida Acción de Inconstitucionalidad la SCJN se pronunció únicamente respecto de la inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 43, sin pronunciarse respecto de los párrafos 1 y 2.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido –en la opinión registrada con la clave SUP-OP-11/2023, formulada en los expedientes relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas– que el segundo párrafo del inciso a), de la fracción I, del artículo 43 de la Ley local es constitucional, porque las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa para regular el financiamiento de los partidos políticos nacionales con registro local y que, en lo concerniente al financiamiento de los partidos políticos locales, el mecanismo de cuantificación está expresamente regulado por la Ley general, la cual debe ser acatada por las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución general.



Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido, mediante jurisprudencia, que la facultad de las legislaturas locales para regular el financiamiento público a los partidos políticos, derivada de lo previsto en el artículo 116, base IV, inciso g), tiene como punto de partida el principio de equidad, que implica dar el mismo trato a los partidos políticos cuando se encuentren en igualdad de circunstancias<sup>31</sup>.

## **B.2. Caso concreto**

A mi juicio, no existe fundamento jurídico que justifique la inaplicación solicitada, porque, como lo evidencié en el apartado anterior, el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo, de la Ley local remite al artículo 51 de la Ley general, y lo regulado en ésta tiene sustento, a su vez, en el artículo 41, base II, inciso a), de la Constitución general, de ahí que los partidos recurrentes parten de una imprecisión al señalar que el Instituto local priorizó la ley local sobre el principio constitucional de equidad, cuando lo correcto es realizar una interpretación sistemática, a la luz de los principios, valores y normas de la Constitución Federal.

Adicionalmente, no se vulneran los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad como lo evidenciaré más adelante.

Por otra parte, no comparto la premisa en la cual la mayoría sustenta la necesidad de interpretar el régimen de distribución del financiamiento público, tomando como parámetro los principios de igualdad sustantiva, equidad, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político, de tal manera que, ante la circunstancia en la que exista un partido local, el 30% que deba distribuirse de forma igualitaria no se le entregue en su totalidad, sino que se ajuste a lo que ellos denominan “una proporción razonable”.

En síntesis, la mayoría construye la propuesta a partir de los alcances que de forma inválida, a mi juicio, confiere al principio de igualdad.

En primer término, considera que la constitucionalidad en el plano abstracto de los dos regímenes diferenciados para calcular el financiamiento público en Baja California, previstos en el artículo 43, fracción I de la Ley local (uno para los partidos locales y otro para los partidos nacionales con acreditación local, a razón del 30%, igualitario, y 70%, proporcional, respectivamente), parte de la

<sup>31</sup> Jurisprudencia 8/2000. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

### **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

coexistencia de una pluralidad de partidos políticos locales y nacionales dentro del sistema electoral de la entidad, de tal manera que el modelo constitucional presupone ordinariamente un escenario de pluralidad de fuerzas políticas.

En segundo término, que la distribución igualitaria del 30% está diseñado para garantizar a las fuerzas políticas una base mínima y común de operación, con independencia de su tamaño o de su fuerza electoral.

A partir de esa premisa sobre el principio de igualdad, la mayoría concluye que el diseño del 30% que debe distribuirse de forma igualitaria presupone, funcional y normativamente, la existencia de múltiples destinatarios entre quienes distribuir la bolsa correspondiente, porque no puede haber reparto igual donde existe un solo beneficiario. Entonces, si existe un único partido político local la aplicación automática y literal de la fórmula genera que el 30%, diseñado para garantizar condiciones mínimas de equilibrio entre las fuerzas políticas, deja de funcionar como una herramienta de compensación razonable y se convierte en un factor de concentración financiera del sistema.

Enseguida evidenciaré porqué esa premisa no se sostiene.

Por una parte, el inciso a), del segundo párrafo, de la base II, del artículo 41 de la Constitución general, al que remite el artículo 51 de la Ley general, establece que “[e]l treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, **se distribuirá entre los partidos políticos** en forma igualitaria [...]”, sin prever, como condición expresa para la aplicación de esta regulación, que existan más de dos partidos políticos.

Frente a eso, la sentencia se limita a concluir que el diseño del componente igualitario presupone, funcional y normativamente, la existencia de múltiples destinatarios entre quienes distribuir la bolsa correspondiente, ofreciendo como única justificación un argumento genérico y sin sustento, relativo a que, ante la existencia de un solo destinatario el concepto de distribución igual pierde su significado y se desnaturaliza el principio de igualdad sustantiva, pues lejos de distribuir el recurso entre varios, se asigna totalmente a uno solo.

En mi opinión, sí es viable que en un supuesto en el que solo un partido local mantenga su registro, después de una elección, reciba el monto total de financiamiento que se debe repartir conforme a un criterio igualitario.



## SUP-REC-74/2026 y acumulados

No advierto elementos para asumir que, de manera involuntaria, la legislatura no previó expresamente alguna condicionante respecto al número mínimo de partidos que deben existir para que aplique en forma estricta el criterio igualitario de distribución, del monto equivalente al 30% del total de financiamiento público.

Si bien la disposición se refiere a “partidos”, en plural, esa referencia es insuficiente para considerar que no es aplicable en un supuesto en el que solamente exista un partido político. Interpretar la norma en el sentido de que necesariamente se requiere la existencia de, cuando menos, dos partidos, implicaría incorporar una condicionante o limitación no prevista, alterando el modelo de financiamiento que se desprende de una interpretación sistemática de la Constitución general, de la Ley general y de la Ley local.

Por el contrario, la existencia de un solo partido político local es una de las hipótesis previsible ordinariamente en la regulación, de modo que no encuentro razones para calificarlo como una situación extraordinaria. Lo anterior evidencia que la supuesta desproporción en la ministración del financiamiento público no encuentra su razón de ser en la circunstancia de que exista un único partido local y que la autoridad administrativa le haya entregado íntegramente el monto reservado para una distribución igualitaria.

En mi concepto, la circunstancia que genera una diferencia tan grande entre las cantidades de financiamiento que recibe el partido local y los partidos nacionales, o como lo señala la mayoría “la magnitud desproporcionada de la diferencia”, no se debe a la aplicación irrestricta del componente igualitario en el contexto de Baja California, sino, principalmente, a que el legislador de ese estado modificó la fórmula para calcular el monto de financiamiento público a repartir entre los segundos (con base en el 20% del valor de la UMA y no el 65%), lo cual redujo de forma considerable la cantidad de recursos que podían recibir.

Sin embargo, esa modificación, materializada en el artículo 43, fracción I, inciso a), segundo párrafo, de la Ley local, fue declarada válida por la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023 y sus acumuladas, al estar amparada en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa.

Por otra parte, la mayoría concluye que la finalidad del 30% igualitario es garantizar a las fuerzas políticas, nacionales y locales, una base mínima y común de operación, razonamiento que implica fusionar los dos regímenes que prevé la

## **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

Constitución general y la norma local, respecto del cálculo y distribución del financiamiento.

Como se reconoce en la sentencia, la Constitución general permite que el financiamiento se calcule y distribuya de manera diferenciada entre partidos nacionales con acreditación local y entre los partidos locales; régimen que se replicó en el artículo 43, fracción I de la Ley local, validado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, de ahí que el 30% de la bolsa del financiamiento para “partidos locales” que debe distribuirse de forma igualitaria (y que fue asignada por el Instituto local al PES), no le podría garantizar condiciones mínimas de competencia a la parte recurrente, en su carácter de partidos nacionales, toda vez que el partido que guarde una situación distinta frente a otro, en función de su ámbito (nacional o local), recibirá un trato distinto.

En consecuencia, ese 30%, en todo caso, está destinado a garantizar a los partidos políticos “locales” una base mínima de operación en condiciones de equidad: *i*) entre los partidos locales entre sí (en caso de existir más de uno) o *ii*) al partido local (en caso de que solo exista uno) frente al conjunto de partidos nacionales.

Es decir, no existen elementos para concluir que aun cuando existen dos bolsas distintas de financiamiento, el 30% correspondiente a los partidos locales debe asegurar condiciones mínimas para todos los partidos existentes en Baja California, con independencia de si son locales o nacionales, toda vez que se encuentran en circunstancias distintas; ya que para estos últimos existe una bolsa distinta de financiamiento e, incluso, como lo evidenciaré más adelante, los partidos nacionales pueden recibir financiamiento público federal.

A partir de esos alcances que la mayoría le confirió al principio de igualdad, consistente en que el modelo constitucional presupone ordinariamente un escenario de pluralidad de fuerzas políticas, en la sentencia se analizó el caso concreto, tomando como parámetros los principios de igualdad sustantiva, racionalidad en el financiamiento público y pluralismo político y concluyó que, respecto de cada uno, el problema surge exclusivamente en la asignación del 30% igualitario. Sin embargo, al quedar desvirtuada la base sobre la cual la mayoría construyó la solución del caso, no procede interpretar y ajustar el régimen de distribución de financiamiento público, con base en los referidos principios.



Adicionalmente, evidenciaré lo incorrecto de esos razonamientos.

Por ejemplo, tratándose del principio de **igualdad sustantiva**, la sentencia se limita a concluir que, si bien el principio no prohíbe diferenciaciones normativas, sí exige que éstas mantengan una relación razonable con la finalidad constitucional que persiguen y que no produzcan resultados materialmente incompatibles con el equilibrio mínimo que debe existir entre las fuerzas políticas que integran el sistema democrático.

Se trata de un argumento genérico que la mayoría sustenta en el presunto equilibrio que debe otorgar el 30% del financiamiento público previsto para los partidos locales en Baja California, respecto de todos los partidos que existen en esa entidad; premisa que ya he desvirtuado, dado que las condiciones mínimas deben garantizarse por separado en cada uno de los regímenes de financiamiento.

Respecto de la **equidad**, la mayoría concluye que se manifiesta en el componente igualitario de la fórmula constitucional (30%) y que al entregar todo el recurso a un solo partido local altera materialmente las condiciones de competencia política y rompe la correspondencia razonable que debe existir entre la finalidad compensatoria del financiamiento diferenciado y los efectos concretos que éste produce en el sistema democrático local.

No comparto la forma en que la mayoría aborda el problema jurídico, porque, como ya evidencié, intenta confundir las “bolsas” de financiamiento, bajo el argumento de que la equidad debe evaluarse no, partido por partido, sino en el conjunto del sistema de financiamiento.

Por esa razón tampoco comparto que se vulnere el **pluralismo político**, lo que la mayoría sostiene en que el PES recibió el 52.25% del financiamiento total del sistema –\$79'497,822.89 de \$152'128,024.70–, mientras que los seis partidos nacionales comparten el restante 47.75%, por no garantizar la coexistencia equilibrada de las distintas fuerzas políticas. En mi opinión, esa conclusión deja de considerar que el 30% que se entregó al PES corresponde a la bolsa de los partidos locales; bolsa que no puede garantizar condiciones mínimas a los partidos nacionales y bolsa que tiene la finalidad de garantizarle al partido local condiciones mínimas de competencia frente al conjunto de los partidos nacionales.

## **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

La regulación de un modelo diferenciado para los partidos locales, que les garantice mayores recursos públicos que a los partidos nacionales, precisamente está orientado a garantizar los mandatos constitucionales, considerando que pueden encontrarse —*de facto*— en una posición menos favorable que los de carácter nacional.

La cantidad específica de recursos que recibe cada partido político depende de una diversidad de variables, pero de ello no se sigue que debamos incorporar una limitante que no está prevista expresamente en la legislación.

Además, no advierto las supuestas condiciones de evidente inequidad que refiere la parte recurrente, toda vez que ellos obtienen una importante cantidad de recursos de origen federal que pueden ser destinados a sus actividades ordinarias en las entidades federativas.

Resulta relevante considerar que la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/98, sostuvo que la equidad en materia electoral para la obtención de financiamiento estriba en el derecho igualitario consagrado en la ley para que todos los partidos puedan alcanzar ese beneficio, pero no se basa en el hecho de que, *“cuantitativamente hablando y por circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos”*.

Precisó que *“debe distinguirse entre el derecho mismo y su resultado material; el primero, viene a ser la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los elementos y recursos que le correspondan; el segundo, constituye el resultado cuantitativo que se traduce en la obtención material de esos elementos y recursos, los que deberán corresponder a la situación real de cada partido y que no necesariamente debe coincidir con lo que materialmente recibe unos u otros partidos políticos”*.

Con base en el criterio citado, en el caso concreto, es necesario distinguir entre el derecho del PES Baja California a recibir financiamiento y el derecho de la parte recurrente, frente al resultado material, lo que llevó al Instituto local a otorgarle al partido local la totalidad de la bolsa del 30% del financiamiento público destinado a los partidos locales, por la circunstancia de hecho derivada



## SUP-REC-74/2026 y acumulados

de que ese partido político fue el único del ámbito local que obtuvo el porcentaje de votos necesario para tener derecho de acceso al financiamiento público.

Otro aspecto fundamental para evidenciar la inexistencia de la inequidad alegada, radica en que, adicionalmente a lo que cada partido político nacional recibe en el ámbito local, derivado de su acreditación ante el Instituto local respectivo, también cuentan con la bolsa de financiamiento que les corresponde con motivo del cálculo del financiamiento nacional que dispone la Ley general y al que tienen derecho, derivado de su registro ante el Instituto Nacional Electoral, lo que les permite destinar recursos adicionales a los obtenidos en cada entidad federativa, de ahí que, contrario a lo que alega la parte recurrente, no se anula su capacidad de competencia ni se genera discriminación y desigualdad estructural entre los partidos locales y los nacionales con acreditación en el estado.

En efecto, la Ley general prevé, en sus artículos 51 y 53, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a financiamiento público y privado de sus actividades, estructura, sueldos y salarios; reglas que se replican en las legislaciones locales y garantizan el financiamiento público a los partidos políticos nacionales con registro para participar en las elecciones del ámbito local.

En el caso de Baja California, los artículos 43 y 47 de la Ley local señalan que los partidos políticos nacionales con acreditación local cuentan con la posibilidad de obtener financiamiento público y privado, provenientes del ámbito federal y de los diversos ámbitos locales en los que participan en elecciones.

Esta Sala Superior ha destacado<sup>32</sup> que las reglas locales sobre financiamiento público no dejan en estado de desventaja a los partidos políticos nacionales con acreditación local, puesto que adicionalmente reciben recursos por concepto de financiamiento público nacional, los cuales se encuentran en posibilidad de compensar los recursos que requirieran en el ámbito local.

A mayor abundamiento, conforme el artículo 150 numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos políticos nacionales podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales (para el desarrollo de

<sup>32</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REC-1901/2018.

### **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

sus actividades ordinarias), conforme a las reglas previstas en los artículos 150 a 161 del reglamento citado.

Respecto de la **proporcionalidad**, la mayoría concluye, por una parte, que la aplicación automática de la fórmula, cuando solo existe un partido local, neutraliza el mecanismo del 70% por la concentración del 30% igualitario, toda vez que el partido que menos votos obtuvo, en términos proporcionales, termina siendo, con amplia diferencia, el más financiado del sistema; por otra, que la diferenciación entre el componente igualitario del PES y el de los partidos nacionales no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.

Concluyen que no se satisface la necesidad, porque para garantizar la viabilidad operativa del PES no es necesario que reciba \$72'818,342.01 en el rubro igualitario; y que no es proporcional porque no se justifica que una sola fuerza política concentre más de la mitad del financiamiento total del sistema.

No comparto ese argumento porque la bolsa de financiamiento público del 30% a distribuir por partes iguales entre los partidos políticos locales con derecho a dicha prerrogativa, no se asigna en función de los votos obtenidos, de ahí que no se invirtió el sistema de financiamiento.

En efecto, respecto al rubro de financiamiento público relacionado con los votos obtenidos en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, el Instituto local le asignó al PES la cantidad de \$6'679,480.88, con estricta base en el porcentaje de votos obtenido de entre los partidos políticos con derecho a obtener financiamiento público.

Adicionalmente, dado que la SCJN ha validado la existencia de dos regímenes distintos para el cálculo y distribución del financiamiento, resulta irrelevante la diferencia a la que se refiere la mayoría, respecto del componente igualitario del PES y el de los partidos nacionales.

Respecto de la **racionalidad en la asignación de recursos públicos**, la sentencia se limita a concluir que al PES se le asignaron recursos públicos de manera arbitraria, porque no puede explicarse en términos de sus propósitos constitucionales, siendo que el elemento objetivo para tal asignación es que se trata del único partido local en el estado.



## SUP-REC-74/2026 y acumulados

A partir de todo lo anterior, se evidencia que la mayoría construyó la solución a partir de premisas incorrectas, y al ajustar el 30% igualitario a lo que ellos denominan “una proporción razonable”, alteraron el sistema legal adoptado a nivel nacional, con el cual se pretendió garantizar a los partidos locales los recursos económicos adecuados y suficientes para que puedan equilibrar su fuerza electoral respecto a los partidos nacionales.

La determinación mayoritaria implicó incorporar una condicionante en la distribución de los recursos públicos de los partidos locales, la cual es análoga o tiene consecuencias semejantes a la regulación que fue invalidada por la SCJN en su momento, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 137/2023, en el sentido de que la determinación de la fórmula para el cálculo del monto de financiamiento público de los partidos políticos locales está reservada para la Ley general y que las legislaturas de las entidades federativas no están facultadas para incorporar alguna condición o límite que implique una variación al respecto, ni tienen la atribución de regular lo relativo al acceso al financiamiento público de los partidos políticos locales.

Contrario a lo que sostiene la sentencia, sí es procedente asignar el 30% igualitario al PES, porque en el caso no se acredita la desnaturalización de la función constitucional del financiamiento, de ahí que no se justifica interpretar la fórmula con base en los principios de proporcionalidad, equidad y pluralismo político y, en consecuencia, no procede una nueva distribución del financiamiento, aun cuando la mayoría señale que se trata de una solución poco invasiva que no invalida las normas para el cálculo del financiamiento de los partidos locales, ni modifica la fórmula prevista en el artículo 51 de la Ley general y tampoco vincula el cálculo del financiamiento local con el monto que reciben los partidos nacionales, respetando la separación de regímenes.

La decisión mayoritaria se traduce precisamente en una fusión de los dos regímenes normativos e inaplicó, sin asumirlo de esa manera, el esquema de distribución previsto en la norma, al ordenar que el 30% del financiamiento local se distribuya entre el número total de fuerzas políticas que integran el sistema de partidos de la entidad.

En consecuencia, el criterio mayoritario altera todo el modelo de financiamiento al incorporar a los partidos nacionales con acreditación local en el factor de división de la bolsa del 30% igualitario local, que, normativamente, está previsto

## **SUP-REC-74/2026 y acumulados**

únicamente para los partidos locales, lo que, además de modificar el universo de partidos entre quienes debe realizarse la distribución, implica fusionar los dos regímenes que la norma diferencia.

Ese tipo de implicaciones o escenarios deben ser valoradas y atendidas por el órgano legislativo, sin que en este caso se acredite la necesidad de una intervención de este Tribunal electoral, que varíe, *ex post*, el modelo de distribución del financiamiento público; proceder de esa manera vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica.

En consecuencia, la aplicación estricta del modelo de financiamiento público previsto en la Ley general, a la cual remite el artículo 43, fracción I, inciso a), primer párrafo de la Ley local, incluso en el supuesto de que solo exista un partido local, no produce condiciones de inequidad ni desproporcionalidad en perjuicio de los partidos nacionales con acreditación estatal, de ahí que la asignación de financiamiento público al PES fue apegada a la regularidad constitucional y debió confirmarse en sus términos y, en consecuencia, debió confirmarse la sentencia controvertida, dado que la pretensión de inaplicación de normas locales es infundada.

A modo de recapitulación, esta Sala Superior ha discutido, en dos años consecutivos, el mismo problema jurídico, respecto de una misma entidad, derivado de la aplicación de la misma norma y circunstancias equivalentes, pero con posturas cambiantes sobre la procedencia y el fondo.

En el recurso de reconsideración 53 de 2025, mi ponencia propuso admitir el asunto para estudiar el fondo del problema jurídico. Esa propuesta fue rechazada en sesión pública y, en una posterior, la demanda que originó el recurso fue desechada. Ahora, en la controversia actual, primero se presentó una propuesta de desechamiento que la mayoría rechazó y después se planteó entrar al fondo.

A mi juicio, esa variación no es deseable. Cuando las personas acuden a un tribunal, deben encontrar reglas claras y criterios estables. Resolver asuntos equivalentes con rutas distintas debilita la certeza y la seguridad jurídica.


Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 07/06/2026 07:41:25 p. m.

Hash:  ucdeZchKlymuzH5ZxGw4uEeAOwQ=